

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2014 00509 02

Hoy, **15 de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de apelación formulado por **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE** y **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia dictada por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO** y **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2014 00509 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **22 de junio de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 41**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 342

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa se orientan a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por lo siguiente *-archivo: 01-*:

(...)

PRIMERA: Que se declare el derecho a la reliquidación de la sustitución pensional concedida a la señora **ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO**, ordenando el reajuste de la primera mesada de la pensión de vejez que en vida fue reconocida al señor **CLEMENTE QUINTERO** mediante resolución No 8279 de 1995 y luego del fallecimiento de aquel fue sustituida a mi mandate mediante resolución No 010803 de 2007, teniendo en cuenta que la primera mesada pensional que inicialmente fue concedida al fallecido debió ser de \$ 325.287 a partir del 14 de diciembre de 1994, teniendo en cuenta la aplicación de la fórmula de actualización incluyendo el IPC, liquidando el ingreso base de liquidación con el promedio del tiempo que le hiciere falta, que la demandada no tuvo en cuenta al momento de liquidar la pensión de vejez del señor **CLEMENTE QUINTERO**.

SEGUNDA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a la la reliquidación de la sustitución pensional concedida a la señora **ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO**, ordenando la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez que en vida fue reconocida al señor **CLEMENTE QUINTERO** mediante resolución No 8279 de 1995 y luego del fallecimiento de aquel fue sustituida a mi mandate mediante resolución No 010803 de 2007, teniendo en cuenta que la primera mesada pensional que inicialmente fue concedida al fallecido debió ser de \$ 325.287 a partir del 14 de diciembre de 1994, teniendo en cuenta la aplicación de la fórmula de actualización incluyendo el IPC, liquidando el ingreso base de liquidación con el promedio que le hiciere falta, que la demandada no tuvo en cuenta al momento de liquidar la pensión de vejez del señor **CLEMENTE QUINTERO**, reconociendo y pagando pago de la diferencia resultante entre la primera mesada reconocida por la entidad demandada y la liquidada a valor real teniendo en cuenta el IPC, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre que se hubieren y sigan causando, durante el trámite del presente proceso y los incrementos de ley.

TERCERA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a reconocer a mi poderdante, los intereses moratorios por la no actualización oportuna del valor de sus mesadas pensionales al cual tiene derecho, según lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** subsidiariamente a que reconozca a mi poderdante la indexación de la diferencia pensional dejada de cancelar oportunamente.

(...)

Los hechos de la demanda informan que, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a la demandante ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO, por el fallecimiento de su esposo CLEMENTE QUINTERO ÁLVARE, desde el 04 de noviembre de 2006, mediante resolución 010883 de 2007.

Que el señor CLEMENTE QUINTERO ÁLVAREZ fue pensionado por el ISS hoy COLPENSIONES, quien reconoció pensión de vejez con resolución 8279 de 1995, por acreditar 60 años de edad y 1446 semanas. Para el monto de la mesada, el ISS calculó un IBL 287.555 obteniendo la suma de \$ 258.800, no obstante, la entidad demandada no tuvo en consideración los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para el cálculo del IBL, ni la actualización de salarios con base en el IPC.

Alega que, la prestación debió calcularse con el tiempo que le hacía falta al causante para alcanzar la edad, el cual correspondía a \$361.430.94, al que además debió aplicarse una tasa de reemplazo del 90%, lo que arroja como primera mesada la suma de \$ 325.287,55.

Por lo anterior, el 11 de abril de 2014 presentó reclamación para la liquidación de la prestación de vejez *post mortem*, de la cual no obtuvo respuesta.

Al proceso fue vinculada como interviniente *ad excludendum* la señora GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE en su calidad de hija inválida del

causante, quien informa que, fue declarada interdicta con providencia judicial de 26 de junio de 2012, en la que se designó como curadora a la señora ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO.

Expuso que, solicitó ante COLPENSIONES la sustitución pensional como hija inválida del causante, la cual le fue negada con resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015.

Posteriormente, COLPENSIONES la incluyó como beneficiaria de la sustitución pensional mediante la resolución GNR 300340 del 11 de octubre de 2016, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, otorgándole el 50% de la mesada que estaba percibiendo la señora ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO.

Frente al monto de la mesada otorgada, reproduce los mismos hechos de la demanda principal, para solicitar el reajuste de la prestación reconocida.

Por su parte, Colpensiones al contestar las demandas se opone a las pretensiones bajo el argumento que, la prestación inicial fue liquidada conforme la normatividad aplicable, la cual fue plenamente sustituida a las demandantes.

Así mismo, al dar respuesta a la demanda de la interviniente excluyente, señala que, en el transcurso del proceso lo pretendido fue atendido por COLPENSIONES con resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015, por tanto no hay lugar al reajuste reclamado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, salvo la excepción de prescripción que se declarara probada parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que la tasa de reemplazo aplicable en la sustitución pensional del señor CLEMENTE QUINTERO es del 90% sobre el IBL calculado por COLPENSIONES en la Resolución GNR 101024 del 10 de abril del año 2015 en un monto de **\$1.927.895 para el año 2011**.

TERCERO: RECONOCER a favor de la señora **ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO** la reliquidación de su sustitución pensional a partir del **11 de abril del año 2011** haciendo la salvedad en un **100%**, de que a partir del mes de octubre del año 2016 se paga el 50% de la mesada pensional, desde esa fecha se le reconoce a la señora **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE**, el monto del retroactivo pensional producto de las diferencias pensionales generado entre el **11 de abril de 2011 hasta el 30 de noviembre del año 2021** asciende a la suma de **\$12.796.253**. A partir del año 2021 la mesada pensional corresponde a la suma de **\$1.291.193**, correspondiente al 50% del monto pensional.

CUARTO: RECONOCER en favor de la señora **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE**, representada por su madre **ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO** que le asiste el derecho a la reliquidación de su sustitución pensional a partir del mes de octubre del año 2016, el monto del retroactivo pensional generado entre octubre del año 2016 hasta el 30 de noviembre del año 2021 asciende a la suma de **\$4.783.972.46**. A partir del primero (1) de diciembre del año 2021 el monto de la mesada pensional de la demandante **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE** corresponde a la suma de **\$ 1.291.193 pesos**.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la señora **ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO**, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el **12 de junio del año 2014** hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE**, representada legalmente por su madre señora **ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el **11 de octubre del año 2016** hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEPTIMO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que del retroactivo pensional producto de la reliquidación pensional reconocida por este despacho judicial a favor de las señoras **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE y ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO** se realicen los descuentos para salud.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, era procedente ordenar el reajuste de la pensión de vejez que fue sustituida a las demandantes, pues, si bien COLPENSIONES reliquidó la prestación en cuanto al IBL con resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015, no aplicó la tasa de reemplazo que correspondía, teniendo en cuenta la densidad de semanas cotizadas por el causante y el régimen de transición que le era aplicable.

Por lo anterior, partió del IBL calculado por COLPENSIONES en el acto administrativo, el cual encontró ajustado a derecho, al cual aplicó la tasa de reemplazo del 90% obteniendo como mesada para el año 2011, la suma de **\$1.927.895,00**.

Consecuencia de lo anterior, dispuso el reajuste de la prestación de vejez y por esa vía, la reliquidación de la sustitución pensional, liquidando diferencias retroactivas en favor de ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO desde el 11 de abril de 2011 y en favor de GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE desde octubre de 2016, previo estudio de la prescripción, la cual operó respecto de las dos demandantes.

Adicional a lo anterior, condenó a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios, tomando para la demandante principal los dos meses siguientes a la reclamación y, para la excluyente, la del ingreso en nómina.

APELACIÓN

La apoderada de la señora GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE apela parcialmente la decisión, para señalar como punto de inconformidad la aplicación de la prescripción sobre las diferencias causadas a su favor, pues el término para el computo se encontraba suspendido en virtud de lo normado por el Art. 2530 del Código Civil, dado su estado de incapacidad absoluta.

Señala que, la declaración de interdicción data del año 2012, el derecho pensional fue reclamado en el año 2013 y el reconocimiento se hace en el año 2015, por tanto, no transcurrieron más de 3 años entre la fecha de la interdicción y la reclamación de la sustitución pensional; por ende, no había lugar a ordenar la prescripción de las diferencias. Por consiguiente, solicita se conceda el reajuste desde el 04 de noviembre de 2006, fecha del deceso del causante.

Igualmente, el apoderado de COLPENSIONES apeló la sentencia condenatoria argumentando que, la prestación económica ya fue reajustada con la resolución aportada por la entidad, razón por la cual, no hay lugar al reconocimiento de diferencias pensionales distintas a las ya canceladas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 392 del 22 de abril del año 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 2020 —incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022—.

La apoderada de COLPENSIONES de igual forma ratifica los argumentos de la contestación, alegatos de primera instancia y el recurso de apelación, para oponerse a las condenas de reajuste de la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del pensionado fallecido CLEMENTE QUINTERO ÁLVAREZ, la que, a su vez, se sustituyó a las demandantes como cónyuge e hija inválida, conforme bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de

1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) Que el señor CLEMENTE QUINTERO ÁLVAREZ (*q.e.p.d.*), quien falleció el 04 de noviembre de 2006; conforme a **Resolución 8279 de 1995** (*pág. 28-29 archivo 01*), expedida por el entonces ISS, le fue reconocida pensión por vejez a partir del **14 de diciembre de 1994**, con una mesada de **\$258.800,00**. La prestación fue concedida por el cumplimiento de la edad, previa suspensión de la que venía recibiendo por incapacidad permanente parcial; la entidad tuvo en consideración que el causante era beneficiario del régimen de transición y **1.446 semanas**.

ii) Que el ISS hoy COLPENSIONES, con **Resolución 010803 de 2007** (*Pág. 17-18 archivo 01*) le reconoció a la hoy demandante, ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO, en su calidad de cónyuge, pensión de sobrevivientes a partir del **04 de noviembre de 2006** -*fecha del deceso del causante*-, en cuantía de **\$1.020.266,00**, misma que venía percibiendo el pensionado fallecido.

iii) Que Colpensiones por **Resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015** (*pág. 60-64 archivo 01*), reliquidó la prestación de vejez *post mortem* en cuanto al IBL, obteniendo como mesada del año 2011 la suma **\$1.638.711,00**. En dicho acto administrativo, COLPENSIONES liquidó y pagó diferencias retroactivas desde el **11 de abril de 2011**.

iv) Por **Resolución GNR 300340 del 11 de octubre de 2016** (*pág. 9-14 archivo 08*), COLPENSIONES incluyó como beneficiaria de sustitución pensional a la señora GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, en calidad de hija inválida del causante, a quien otorga el 50% de la mesada en cuantía de \$982.316,00 para el año 2016. El acto administrativo se emite en cumplimiento a sentencia dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali el 23 de abril de 2015.

Sea lo primero indicar que, en el presente caso no existe discusión entre las partes frente al derecho que le asistió al causante a los beneficios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tampoco respecto de la aplicación de los presupuestos legales del Acuerdo 049 de 1990 para el

reconocimiento de su pensión de vejez, normatividad aplicada por el entonces ISS en la Resolución 8279 de 1995.

Ello fue posible porque, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al señor CLEMENTE QUINTERO ÁLVAREZ solo le hacía falta 253 días para alcanzar el derecho pensional, esto es, reunir edad mínima y densidad de semanas cotizadas, lo que ocurrió el **14 de diciembre de 1994**, pues nació el mismo día y mes del año 1934 y acreditaba 1.429 semanas.

Sin embargo, las sustitutas de la prestación protestan el monto de la prestación, por considerar que el cálculo del IBL que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de vejez, no atendió lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 36 de la ley 100 de 1993, el cual, consagra:

«El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.»

Es necesario señalar que, al 14 de diciembre de 1994 cuando se estructuró el derecho pensional del causante, estaba vigente la previsión del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que hacía referencia a que: *«Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos»*, dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, la cual no tuvo efectos retroactivos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia estableció que, cuando el derecho pensional se causare en vigencia del enunciado original, el IBL debía ser calculado bajo los parámetros inicialmente fijados por la norma, debido a que, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad no son retroactivos. (CSJ Sentencia del 17 de mayo 2005, rad. 24903; Sentencia del 21 de octubre de 2008, rad. 34507, SL5012-2015)

Descendiendo al asunto de autos, como el causante consolidó su derecho pensional el 14 de diciembre de 1994, el salario base de liquidación es el correspondiente al promedio de lo devengado en los dos últimos años.

Efectuadas las operaciones respectivas, partiendo del 14 de diciembre de 1994 hasta llegar el día 14 de diciembre de 1992, se estableció un IBL de **\$300.972.45**. En lo que respecta a la tasa de reemplazo, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró el juez de instancia en su decisión, habida cuenta que, para la fecha de estructuración, el causante acumulaba 1.429 semanas. Así las cosas, se obtuvo una mesada pensional de **\$270.875,21**, la cual es superior a la obtenida por Colpensiones que fue de \$258.800,00, ambas correspondientes a diciembre de 1994.

Ahora, COLPENSIONES alega que lo pedido en el *sub lite* ya fue concedido en la resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015, a partir de la cual la entidad calculó nuevamente el IBL y canceló las diferencias causadas desde el **11 de abril de 2011**, no obstante, la parte actora insiste en la modificación de la tasa de reemplazo.

Para definir entonces si la actuación de Colpensiones se ajustó a derecho, o si les asiste razón a las demandantes en insistir con el reajuste de la prestación, la Sala procedió con la evolución de la mesada pensional obtenida en esta instancia, encontrando que, para el año 2011, la mesada aquí calculada equivale a **\$1.336.085,41**, esto es, inferior a la reajustada por la entidad en la resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015, a cuyo tenor, la mesada para el año 2011 equivale a **\$1.638.711,00**.

Por lo anterior, le asiste razón a la entidad en reparar la condena por diferencias pensionales con posterioridad al acto administrativo y, en esa medida, la decisión deberá ser revocada.

Es que, dentro de las consideraciones esbozadas por el Juez de instancia para condenar a las diferencias causadas con posterioridad al reajuste concedido en resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015, se encuentran las motivaciones del acto administrativo, del cual se lee:

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la reliquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,927,895 x 85.00 = \$ 1.638.711

SON: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
POSTMORTEM 1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	14/12/1994	11/04/2011	1.868.659.00	1	85.00	1.840.060.00	SI
POSTMORTEM PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	14/12/1994	11/04/2011	1.596.200.00	1	90.00	1.664.229.00	NO

(...)

Sin embargo, la entidad no arrimó la hoja de prueba ni plasmó en la resolución la información alusiva a: los periodos considerados, los salarios base de cotización, los índices empleados para la actualización y demás datos necesarios para la verificación de la liquidación, luego correspondía al juzgador confirmar los valores a partir de sus propios cálculos, los que, aunque enunciados en la sentencia dictada, no se encuentran incorporados en el acta respectiva.

Es que, no solo se pasó por alto que, desde el reconocimiento de la prestación primigenia, esto es, la otorgada con Resolución 8279 de 1995, el ISS hoy COLPENSIONES aplicó la tasa de remplazo del 90%. Basta tomar el IBL hallado por la entidad por valor de \$287.555 y aplicar la tasa del 90% para obtener el valor de la mesada que fue reconocida, esto es, \$258.800.

Tampoco tuvo en consideración el *A quo* que, la causa *petendi* del presente litigio era la reliquidación del IBL, aspecto procedente como se indicó en líneas precedentes, y en esa medida, COLPENSIONES atendió lo pedido, con la **Resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015**, en la que calculó una mesada mucho más favorable a la que revisa la Sala en esta oportunidad, sin que sea posible establecer la causa de las diferencias.

Para concretar este aspecto, resultaba procedente el reajuste de la pensión de vejez *post mortem* por la reliquidación del IBL, generándose diferencias retroactivas solo hasta el 10 de abril de 2011, en atención a que, COLPENSIONES liquidó y pagó las que se causaron entre el 11 de abril y el 30 de marzo de 2015, pues la inclusión en nómina data del mes de mayo de 2015.

GNR 101024
10 ABR 2015

Mesadas Adicionales	\$ 3.030.163.00
F. Solidaridad Mesadas	\$
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$ 2.232.053.00
Valor a Pagar	\$19.398.552.00

La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 201505 que se paga en el periodo 201506 en la misma entidad bancaria donde se han venido realizando los pagos en virtud a la sustitución.

Establecido lo anterior, como quiera que se reclaman las diferencias retroactivas desde el 04 de noviembre de 2006, resulta necesario estudiar el medio exceptivo de la prescripción formulado oportunamente por la demandada (pág. 43 archivo 01 y archivo 06), así como los argumentos esbozados por la apelante GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, quien refiere que, en su caso, es inoperante.

Para desatar este punto, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez —artículo 489 CST— y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

El derecho pensional sustituido es de tracto sucesivo y, se tiene que, su disfrute se reconoce desde el **04 de noviembre de 2006** en favor de ANA VIDALLA ARROYAVE DE QUINTERO, fecha del fallecimiento del causante. Se acreditó en el plenario que, la demandante elevó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez *post mortem* el **11 de abril de 2014** (pág. 15 archivo 01), resuelta de manera favorable el **10 de abril de 2015**, y la demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el día **19 de agosto de 2014** (pág. 12 archivo 01). Este ejercicio conduce a concluir que, se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **11 de abril de 2011**, esto es, tres años anteriores a la reclamación, tal como lo aplicó COLPENSIONES al resolver la reclamación administrativa y lo consideró el *A quo*.

Sin embargo, las pretensiones elevadas por la señora GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE exigen un análisis diferente, pues la misma fue declarada en interdicción por discapacidad mental, mediante sentencia 157 emanada del Juzgado Décimo de Familia de Cali (pág. 19-31 archivo 08).

En lo que atañe a los incapaces y la institución de la prescripción, el artículo 2530 del Código Civil establece:

“ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría” (Negrita y subraya por la Sala).

Al respecto, consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de marzo de 2009, con radicación 34641 que:

“Consideró el Tribunal que, por involucrarse derechos de una menor, operaba la suspensión de la prescripción de la acción, en virtud a lo previsto en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, conclusión que, según la censura, deviene equivocada, por cuanto ninguna norma relativa al Régimen de Seguridad Social contempla dicha institución y que por tal razón se debía acudir a lo normado en el artículo 36 de la Ley 90 de 1946 y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...) El tema jurídico planteado, de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se discutan derechos de menores, soporte principal del fallo gravado, se ha definido por esta Sala en reiteradas oportunidades; así en la sentencia que cita el opositor, del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, expresó:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a “Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría”.

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y esamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, **por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado**”.*

Y en sentencia SL2456-2021 con radicación 78287 sostuvo:

«En ese orden, el termino extintivo se suspende en favor de la demandante dado su estado de salud, sin que el mismo se haya reanudado debido a que aún no ha superado la patología como se confirmó en el último dictamen.

Lo anterior según lo dispuesto en sentencias de 06 de septiembre de 1996, rad. 7565, de 11 de diciembre de 1998, rad. 11349, de 18 de octubre de 2000, rad. 12890, de 07 de abril de 2005, rad. 24369 y de 15 de febrero de 2011, rad. 34817, en las cuales se dijo que:

[...] como el tema de la suspensión de la prescripción que afecta derechos de menores, sordomudos, incapaces, discapacitados mentales, y en general, de personas representadas por guarda, curador o tutor, no se encuentra regulado en los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T., se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C., puntualizando que aunque la ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, ya que procura la reclamación rápida consecuyente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar, y deja de operar en el momento en que su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda, por lo que es claro que la suspensión opera sin consideración a que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado

Así mismo, no puede afirmarse que por contar con un curador se superó la discapacidad o la facultad del ejercicio de acción, pues la norma señalada consagra la conjunción “y” de forma disyuntiva, por lo que tanto quienes se encuentren con la afectación indicada o sean representados mediante curador, tutor u otros son beneficiarios de lo prescrito en la norma.

Lo anterior se confirma con el inciso cuarto de la norma en cita que afirma que se suspende el medio exceptivo para los administradores de los patrimonios ajenos.» Énfasis añadido.

En el *sub lite*, la interdicción deviene de una discapacidad por retraso mental, como secuela de una hipoxia cerebral por sufrimiento fetal, calificada con una pérdida de capacidad laboral del 52.95%, de origen común y estructurada desde el nacimiento, que lo fue el 29 de noviembre de 1975 (dictamen pág. 16-18 archivo 08)

Entonces, teniendo en cuenta la calificación del estado de salud, la declaratoria de interdicción efectuada por el Juzgado Décimo de Familia de Cali a la señora GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, aunado a lo previsto en el artículo 2530 del Código Civil y lo considerado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia cuyos apartes anteceden, encuentra la Sala que hay lugar a declarar no probado el medio exceptivo de prescripción

en favor de la interviniente excluyente, en consecuencia, se revoca la sentencia en ese sentido.

En tal orden de ideas, el derecho de GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE se causa el **04 de noviembre de 2006**, por tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias generadas entre dicha calenda y el 11 de abril de 2011, fecha de la cual COLPENSIONES viene cancelando la mesada reajustada por acto propio.

En este punto, corresponde indicar que erró el juez de instancia en tomar como punto de partida de los derechos de esta beneficiaria al mes de octubre de 2016, pues, aunque el derecho a la prestación fue declarado por vía judicial en el año 2015 y su inclusión en nómina data del año 2016, lo cierto es que, la data de la muerte es la que determina la causación de ese retroactivo por diferencias pensionales, no reclamados tampoco por la madre, ni decididos como cosa juzgada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito.

Así lo advirtió la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1613-2022:

«Con la presencia de nuevos acreedores de la pensión de sobrevivientes, conlleva obligaciones pensionales para la entidad encargada de su reconocimiento, que pueden afectar el sistema pensional y la sostenibilidad financiera del sistema; para solucionar estas controversias, esta Corporación acude a la figura de la compensación, la que fue expuesta en decisión CSJ SL1019-2021 en la que se reiteró la CSJ SL226-2021, que resolvió un recurso de revisión contra una decisión judicial que determinó el reconocimiento del 50 % de la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera permanente del causante, desde el momento de la muerte y el pago de las mesadas no afectadas por la prescripción, pese a que dicha prestación venía siendo otorgada al hijo del fallecido en un 100 %».

Esto sin desconocer que, la señora GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE hace parte del mismo grupo familiar que integra la demandante principal, al punto que, la señora ANA VIDALLA ARROYAVE es su madre y también curadora legal, lo que permite concluir que tuvo cobertura del sistema, sin solventar las diferencias por reliquidación, desde el riesgo de la muerte del pensionado, siendo formalizada su calidad de beneficiaria con la inclusión en nómina a partir de resolución **GNR 300340 del 11 de octubre de 2016**, con la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a sentencia del JUZGADO QUINCE LABORAL, como también ha estado en disfrute de la mesada reliquidada con **Resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015**.

En atención a las consideraciones precedentes, se adeudan las diferencias retroactivas desde el 04 de noviembre de 2006 al 10 de abril de 2011, lo que arroja una suma de **\$3.369.192,14**.¹⁴.

Desde	Hasta	Diferencia adeudada	Meses	Total anual
4/11/2006	31/12/2006	\$ 47.603,30	2,9	\$ 138.049,57
1/01/2007	31/12/2007	\$ 49.735,93	14	\$ 696.303,02
1/01/2008	31/12/2008	\$ 52.565,90	14	\$ 735.922,60
1/01/2009	31/12/2009	\$ 56.597,71	14	\$ 792.367,94
1/01/2010	31/12/2010	\$ 57.729,66	14	\$ 808.215,24
1/01/2011	10/04/2011	\$ 59.559,69	3,33	\$ 198.333,77
TOTAL DIFERENCIAS 04/11/2006 AL 10/04/2011				\$ 3.369.192,14

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocido, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En lo que respecta a los intereses moratorios, el *A quo* los reconoció, acogiendo los nuevos lineamientos jurisprudenciales.

Al respecto, conforme a pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo. (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Así las cosas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre las diferencias pensionales calculadas, para lo cual se tendrá en consideración la fecha de la vinculación al proceso de la señora **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE**, que lo fue a partir de la notificación del auto interlocutorio 1432 del 23 de mayo de 2018, notificado el día 28 de mayo (pág. 100 archivo 01), que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala, en sentido de integrar el litisconsorcio necesario con la referida, a falta de reclamación administrativa.

Se parte de esa fecha en consideración a que, a partir de dicho proveído la referida quedó formalmente vinculada al proceso, aunque de forma posterior el juzgado adoptó como control de legalidad, la vinculación en calidad de interviniente *ad excludendum*, medida redundante de cara a los efectos obtenidos con la intervención como litisconsorcio necesario.

Entonces, para el retroactivo aquí liquidado, corren intereses de mora desde el **30 de julio de 2018**, considerando el periodo de gracia de dos (2) meses contados desde la notificación del auto 1432 del 23 de mayo de 2018, los cuales se contabilizarán hasta la fecha efectiva del pago de la obligación; en consecuencia, se modificará este punto de la sentencia.

De igual manera, corren los moratorios sobre las diferencias retroactivas que van del **11 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2015**, (inclusión en nómina periodo 201505), liquidadas por COLPENSIONES en Resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015, en favor de ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO y GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, en proporción al monto de la mesada otorgada. Dichos intereses se liquidan desde el **12 de**

junio de 2014 (reclamación del 11 de abril de 2014), hasta el **31 de mayo de 2015**, día anterior al mes del pago, en la suma de **\$4.866.446,48**, a razón de **\$2.433.224,24**, para cada una.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: En apelación, **REVOCAR** parcialmente el numeral PRIMERO de la sentencia, en sentido de declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de la demandante GLORIA ELENA QUINTERO ARROYO, sobre las diferencias pensionales causadas antes del 11 de abril de 2011 y declarar PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, respecto del reajuste de la prestación calculada por COLPENSIONES en la Resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015, debiendo estarse a lo allí decidido en materia de IBL, por resultar más favorable.

SEGUNDO: En apelación, **REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia, en su lugar:

- I. **RECONOCER** el reajuste de la pensión de vejez *post mortem* del señor CLEMENTE QUINTERO ÁLVAREZ, otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES con Resolución 8279 de 1995, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de **\$270.875,00**, a partir el 14 de diciembre de 1994, fecha del reconocimiento de la prestación.
- II. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional sustituida a las señoras **ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO** y **GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE**, en cuantía inicial de **\$1.067.871,00**, a partir del 04 de noviembre de 2006, fecha de reconocimiento, mesada que al aplicar los reajustes anuales de ley, y de conformidad con la liquidación realizada por la Sala, asciende a la suma de **\$ 1.329.457,00** para el año 2011.

- III. **RECONOCER** que la mesada pensional a partir del 11 de abril del año 2011, corresponde a la calculada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la Resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015, en la suma de \$ **1.638.711,00**, mesada que para el año 2023 equivale a \$ **2.811.808,02**. COLPENSIONES deberá continuar cancelando la prestación en los términos del referido acto administrativo, según los porcentajes correspondientes asignados a cada beneficiaria, la que estará sujeta a los reajustes anuales de ley que se hagan sobre las pensiones, en razón de 14 mesadas anuales, en respeto al acto propio.

TERCERO: En apelación, **REVOCAR** parcialmente los numerales TERCERO y CUARTO, para en su lugar:

- I. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, la suma de \$ **3.369.192,14** por concepto de diferencias pensionales insolutas, generadas entre el 04 de noviembre de 2006 y el 10 de abril de 2011.

CUARTO: En apelación, **MODIFICAR** parcialmente el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de:

CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar los intereses moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993, sobre las diferencias retroactivas reconocidas en favor de GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE, esto es, las causadas entre el 04 de noviembre de 2006 y el 10 de abril de 2011, intereses que corren desde el 09 de agosto de 2018 y hasta que se acredite el pago.

QUINTO: En consulta, **MODIFICAR** parcialmente el numeral SEXTO de la sentencia en el sentido de:

CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar los intereses moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993, favor de ANA VIDALLA ARROYAVE DE QUINTERO y GLORIA ELENA QUINTERO

ARROYAVE, la suma única de **\$4.866.448,48**, a razón de **\$2.433.224,24**, para cada una, que se causaron sobre las diferencias retroactivas que van del **11 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2015**, reconocidas por COLPENSIONES en resolución GNR 101024 del 10 de abril de 2015, intereses liquidados desde el **12 de junio de 2014** hasta el **31 de mayo de 2015**.

SEXTO: En lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada y consultada.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la demandada y en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$1.000.000**, para GLORIA ELENA QUINTERO ARROYAVE y la suma de **\$500.000**, para ANA VIDALIA ARROYAVE DE QUINTERO, a cargo de COLPENSIONES. SIN COSTAS por la consulta.


NOVENO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

DÉCIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CONTEO SEMANAS

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
1/01/1967	31/12/1967	365	
1/01/1968	31/01/1968	31	
1/02/1968	31/12/1968	335	
1/01/1969	21/01/1969	21	
1/02/1969	30/06/1969	150	
1/07/1969	31/12/1969	184	
1/01/1970	30/06/1970	181	
1/07/1970	31/12/1970	184	
1/01/1971	31/12/1971	365	
1/01/1972	31/12/1972	366	
1/01/1973	31/12/1973	365	
1/01/1974	31/12/1974	365	
1/01/1975	7/02/1975	38	
1/04/1975	31/12/1975	275	
1/01/1976	31/12/1976	366	
1/01/1977	30/04/1977	120	
1/07/1977	14/07/1977	14	
1/08/1977	31/12/1977	153	
1/01/1978	30/06/1978	181	
1/07/1978	31/12/1978	184	
1/01/1979	30/06/1979	181	
1/07/1979	31/12/1979	184	
1/01/1980	31/07/1980	213	
1/08/1980	31/12/1980	153	
1/01/1981	30/06/1981	181	
1/07/1981	31/12/1981	184	
1/01/1982	30/06/1982	181	
1/07/1982	31/12/1982	184	
1/01/1983	31/01/1983	31	
1/02/1983	7/10/1983	249	
1/11/1983	7/11/1983	7	
1/12/1983	31/12/1983	31	
1/01/1984	31/12/1984	366	
1/01/1985	31/12/1985	365	
1/01/1986	30/06/1986	181	
1/07/1986	31/12/1986	184	
1/01/1987	30/04/1987	120	
1/05/1987	30/06/1987	61	
1/07/1987	31/12/1987	184	
1/01/1988	31/01/1988	31	
1/03/1988	30/06/1988	122	
1/07/1988	31/12/1988	184	
1/01/1989	30/06/1989	181	
1/07/1989	31/12/1989	184	
1/01/1990	31/12/1990	365	
1/01/1991	31/03/1991	90	
1/04/1991	30/06/1991	91	
1/07/1991	30/09/1991	92	
1/10/1991	31/12/1991	92	
1/01/1992	31/03/1992	91	
1/04/1992	30/06/1992	91	
1/07/1992	31/12/1992	184	
1/01/1993	31/03/1993	90	
1/04/1993	30/06/1993	91	

1,426 semanas al cumplimiento de la edad

1/07/1993	30/09/1993	92	
1/10/1993	24/10/1993	24	
2/11/1993	31/12/1993	60	
1/01/1994	31/03/1994	90	
1/04/1994	14/04/1994	14	
15/04/1994	31/12/1994	261	
1/01/1995	31/01/1995	30	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	29/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
1/01/1997	31/01/1997	30	Posteriores al reconocimiento, no útiles
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
1/01/1999	31/01/1999	30	
TOTALES		11.473	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.639,00

CÁLCULO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 2 AÑOS										
Expediente:		76 001 31 05 004 2014 00509 02			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral					
Demandant					Nacimiento:		14/12/1934	60 años a		14/12/1994
Edad a		1/04/1994	59 años		Última cotización:			31/01/1999		
Sexo (M/F):		M		Desde		14/12/1992	Hasta:		14/12/1994	
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			253		
Calculado con el IPC base 1998					Fecha a la que se indexará el cálculo			14/12/1994		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.										
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO			
14/12/1992	31/12/1992	346.170,00	1	26,638400	40,869600	18	531.107	13.222,57	Inicio 3 Art. 36 Ley 100/93 - 2 años trabajador privado	
1/01/1993	31/03/1993	346.170,00	1	33,333600	40,869600	90	424.431	52.833,80		
1/04/1993	30/06/1993	372.030,00	1	33,333600	40,869600	91	456.138	57.411,54		
1/07/1993	30/09/1993	427.560,00	1	33,333600	40,869600	92	524.222	66.705,98		
1/10/1993	24/10/1993	457.290,00	1	33,333600	40,869600	24	560.673	18.611,56		
2/11/1993	31/12/1993	321.540,00	1	33,333600	40,869600	60	394.233	32.716,45		
1/01/1994	31/03/1994	381.857,00	1	40,869600	40,869600	90	381.857	47.534,07		
1/04/1994	14/04/1994	394.586,00	1	40,869600	40,869600	14	394.586	7.640,67		
15/04/1994	14/12/1994	12.729,00	1	40,869600	40,869600	244	12.729	4.295,82		
TOTALES						723		300.972,45		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						103,29				
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION				270.875,21		
SALARIO MÍNIMO		1.994		PENSIÓN MÍNIMA				98.700,00		

EVOLUCION MESADA PENSIONAL

OTORGADA ISS R. 8279 de 1995			CALCULADA SALA			DIFERENCIA	RELIQUIDADA COLPENSIONES R. GNR 101024 10/04/2015	DIFERENCIA ISS - COLPENSIONES
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC	MESADA	Adeudada		
1.994	0,22590	258.800,00	1.994	0,22590	270.875,00	12.075,00		
1.995	0,19460	317.262,92	1.995	0,19460	332.065,66	14.802,74		
1.996	0,21630	379.002,28	1.996	0,21630	396.685,64	17.683,36		
1.997	0,17680	460.980,48	1.997	0,17680	482.488,74	21.508,27		
1.998	0,16700	542.481,83	1.998	0,16700	567.792,75	25.310,93		
1.999	0,09230	633.076,29	1.999	0,09230	662.614,14	29.537,85		
2.000	0,08750	691.509,23	2.000	0,08750	723.773,43	32.264,20		
2.001	0,07650	752.016,29	2.001	0,07650	787.103,61	35.087,31		
2.002	0,06990	809.545,54	2.002	0,06990	847.317,03	37.771,49		
2.003	0,06490	866.132,77	2.003	0,06490	906.544,49	40.411,72		
2.004	0,05500	922.344,79	2.004	0,05500	965.379,23	43.034,44		
2.005	0,04850	973.073,75	2.005	0,04850	1.018.475,09	45.401,34		
2.006	0,04480	1.020.267,83	2.006	0,04480	1.067.871,13	47.603,30		
2.007	0,05690	1.065.975,83	2.007	0,05690	1.115.711,75	49.735,93		
2.008	0,07670	1.126.629,85	2.008	0,07670	1.179.195,75	52.565,90		
2.009	0,02000	1.213.042,36	2.009	0,02000	1.269.640,07	56.597,71		
2.010	0,03170	1.237.303,21	2.010	0,03170	1.295.032,87	57.729,66		
2.011	0,03730	1.276.525,72	2.011	0,03730	1.336.085,41	59.559,69	1.638.711,00	362.185,28
2.012	0,02440	1.324.140,13	2.012	0,02440	1.385.921,40	61.781,27	1.699.834,92	375.694,79
2.013	0,01940	1.356.449,15	2.013	0,01940	1.419.737,88	63.288,73	1.741.310,89	384.861,74
2.014	0,03660	1.382.764,26	2.014	0,03660	1.447.280,79	64.516,53	1.775.092,32	392.328,06
2.015	0,06770	1.433.373,43	2.015	0,06770	1.500.251,27	66.877,84	1.840.060,70	406.687,27
2.016	0,05750	1.530.412,82	2.016	0,05750	1.601.818,28	71.405,47	1.964.632,81	
2.017	0,04090	1.618.411,55	2.017	0,04090	1.693.922,83	75.511,28	2.077.599,20	
2.018	0,03180	1.684.604,58	2.018	0,03180	1.763.204,28	78.599,69	2.162.573,01	

OTORGADA ISS R. 8279 de 1995			CALCULADA SALA			DIFERENCIA	RELIQUIDADA COLPENSIONES R. GNR 101024 10/04/2015	DIFERENCIA ISS - COLPENSIONES
2.019	0,03800	1.738.175,01	2.019	0,03800	1.819.274,17	81.099,16	2.231.342,83	
2.020	0,01610	1.804.225,66	2.020	0,01610	1.888.406,59	84.180,93	2.316.133,86	
2.021	0,05620	1.833.273,69	2.021	0,05620	1.918.809,94	85.536,24	2.353.423,61	
2.022	0,13120	1.936.303,68	2.022	0,13120	2.026.647,06	90.343,38	2.485.686,02	
2.023	-	2.190.346,72	2.023	-	2.292.543,15	102.196,43	2.811.808,02	

INTERESES MORATORIOS

DIFERENCIAS MESADAS R. GNR 101024 10/04/2015	
AÑO	MESADA
2.011	362.185,28
2.012	375.694,79
2.013	384.861,74
2.014	392.328,06
2.015	406.687,27

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias desde:	11/04/2011
Deben diferencias hasta:	31/03/2015
Deben intereses de mora desde:	12/06/2014
Deben intereses de mora hasta:	31/05/2015

INTERÉS MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Marzo-junio de 2015
Interés Corriente anual:	19,37000%
Interés de mora anual:	29,05500%
Interés de mora mensual:	2,14832%

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
11/04/2011	30/04/2011	362.185,28	0,67	241.456,85	353	61.036,88
1/05/2011	31/05/2011	362.185,28	1,00	362.185,28	353	91.555,32
1/06/2011	30/06/2011	362.185,28	2,00	724.370,56	353	183.110,64
1/07/2011	31/07/2011	362.185,28	1,00	362.185,28	353	91.555,32
1/08/2011	31/08/2011	362.185,28	1,00	362.185,28	353	91.555,32
1/09/2011	30/09/2011	362.185,28	1,00	362.185,28	353	91.555,32
1/10/2011	31/10/2011	362.185,28	1,00	362.185,28	353	91.555,32
1/11/2011	30/11/2011	362.185,28	2,00	724.370,56	353	183.110,64
1/12/2011	31/12/2011	362.185,28	1,00	362.185,28	353	91.555,32
1/01/2012	31/01/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34
1/02/2012	29/02/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34
1/03/2012	31/03/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34
1/04/2012	30/04/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34
1/05/2012	31/05/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34
1/06/2012	30/06/2012	375.694,79	2,00	751.389,58	353	189.940,67
1/07/2012	31/07/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/08/2012	31/08/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34
1/09/2012	30/09/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34
1/10/2012	31/10/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34
1/11/2012	30/11/2012	375.694,79	2,00	751.389,58	353	189.940,67
1/12/2012	31/12/2012	375.694,79	1,00	375.694,79	353	94.970,34
1/01/2013	31/01/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/02/2013	28/02/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/03/2013	31/03/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/04/2013	30/04/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/05/2013	31/05/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/06/2013	30/06/2013	384.861,74	2,00	769.723,49	353	194.575,22
1/07/2013	31/07/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/08/2013	31/08/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/09/2013	30/09/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/10/2013	31/10/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/11/2013	30/11/2013	384.861,74	2,00	769.723,49	353	194.575,22
1/12/2013	31/12/2013	384.861,74	1,00	384.861,74	353	97.287,61
1/01/2014	31/01/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	353	99.174,99
1/02/2014	28/02/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	353	99.174,99
1/03/2014	31/03/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	353	99.174,99
1/04/2014	30/04/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	353	99.174,99
1/05/2014	31/05/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	353	99.174,99
1/06/2014	30/06/2014	392.328,06	2,00	784.656,12	335	188.235,82
1/07/2014	31/07/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	304	85.408,49
1/08/2014	31/08/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	273	76.699,07
1/09/2014	30/09/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	243	68.270,60
1/10/2014	31/10/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	212	59.561,18
1/11/2014	30/11/2014	392.328,06	2,00	784.656,12	182	102.265,43
1/12/2014	31/12/2014	392.328,06	1,00	392.328,06	151	42.423,30
1/01/2015	31/01/2015	406.687,27	1,00	406.687,27	120	34.947,81
1/02/2015	28/02/2015	406.687,27	1,00	406.687,27	92	26.793,32
1/03/2015	31/03/2015	406.687,27	1,00	406.687,27	61	17.765,13

Totales	21.223.755,81	4.866.446,48
----------------	----------------------	---------------------

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82542f4bd0b8eddc7febb96b393904fe44c6bfc009595292a86fe510a712695**

Documento generado en 15/12/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>